

trinal que se quiere hacer arrancar de la contraposición de delitos públicos por derecho divino y natural o por derecho cívico, observada por prácticos como Anton Mateo y Cremani, o entre Derecho natural común a todos los pueblos y un derecho municipal nacional en el que sólo con la pena se determina lo que es justo e injusto, observada por Blackstone, pero que, desde luego, se aclara con Beccaria, que considera algunos delitos destructores de la sociedad o lo que representa, y otros son acciones contrarias a aquello que cada uno está obligado a hacer o no hacer en vista del bien general, y fija los caracteres esenciales del delito y a la contravención.

A reglón seguido dice el autor que los juristas italianos conocieron las contravenciones en el seno del Derecho penal. En España no merecieron igual atención y el problema frecuentemente ha sido soslayado, volcándose sobre el asendereado organismo de la justicia municipal, fingiéndole desdén por el minúsculo problema que entraña, apreciado en una relación causal, inadvertidos los efectos que se toman a la ligera por causas primarias de otros efectos, ya fácilmente perceptibles, por su mayor volumen en los delitos. Las ciencias sociales están aún en el período que estaban las biológicas cuando creían cumplida su misión lanzando sobre un hecho deficientemente observado las grandes hipótesis generales, que por tratar de resolver y explicar todo, era poco lo que explicaban. Las ciencias penales pueden presentar ya menos atención a la comisión de los grandes delitos para atender a la estructura de los actos humanos motivados por las faltas, dice con acierto el ilustre autor del trabajo examinado.

D. M.

Revista de Derecho procesal

Enero-febrero-marzo 1951

TERUEL CARRALERO, Domingo: "LAS LEYES PENALES EN BLANCO Y LA JURIDICIALIDAD DE LAS FALTAS"; pág. 71.

A todo lo largo de las ideas vertidas en el interesante artículo brilla el propósito de su ilustrado autor, que no es otro—copiamos sus palabras—que el de resaltar "la función de protección de los otros derechos, que es esencial al Derecho penal y que se desarrolla en la ley penal que protege la realización de las normas contenidas en las otras leyes u otros preceptos legales, subrayando su cumplimiento con la sanción que ella establece, con la sanción penal, cualquiera que sea el rango de ella respecto a las mismas". Cuestión capital vista y desenvuelta en tres epígrafes, a saber: 1. Las leyes en blanco; subdividiendo su concepto y contenido en párrafos numerados: 1.º) La protección penal, según el rango de las leyes que contienen el Derecho protegido. 2.º) Las Leyes Penales en blanco. 3.º) Carácter penal de la norma ya integrada. 4.º) Norma integrativa y norma complementaria. 5.º) Diferenciación de la norma integrativa de otros actos de la autoridad. 6.º) Las garantías penales y las fuerzas de

reserva y preferencia de las Leyes Penales en blanco. El apartado II comprende una sola rúbrica: "Las leyes penales en blanco y las faltas". Donde adquiere—dice el autor—mayor eficacia es en materia de faltas o contravenciones, en las que por la mínima importancia de cada una de las infracciones que "en blanco" taxativamente marcan los Códigos o leyes penales especiales, es más cambiante el criterio que rige su punición y por la enorme importancia global de todas las faltas ha de extenderse a las de las conocidas por infracciones leves, "en blanco", las garantías penales, lo que sólo se logrará incluyendo cada vez mayor número de las contenidas en leyes especiales en el Código penal, por medio de las mencionadas leyes en blanco. Con respecto a la sanción de las faltas en general, la ley penal cumple una doble función: reforzar con pena que establezca las órdenes de la autoridad administrativa, y garantizar que nadie será castigado con pena ni con otra distinta que la asignada por la ley de primer orden.

El epígrafe III comprende los siguientes párrafos: 1.º Consecuencia de la judicialidad de las faltas. 2.º Traslación de la cuestión y su conversión en problema. 3.º Sus soluciones procesales tendentes a A) Evitar diligencias anteriores al juicio. B) Evitar el juicio: a) La conciliación administrativa; b) la remisión del atestado. c) La oblación; y, finalmente, C) Evitar la continuación del juicio: a) el mandamiento o pregunta judicial y b) la conciliación judicial. Seguido todo ello de un Índice bibliográfico sobre la materia, que está expuesta con la competencia habitual de su autor, colaborador asiduo de nuestro ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES y especialista, dentro de nuestra ciencia, en el estudio de las contravenciones.

D. M.

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal law and Criminology

Marzo y abril 1950

"PRE-SENTENCE EXAMINATION OF OFFENDERS TO AID IN CHOOSING A METHOD OF TREATMENT" (Reconocimiento de los procesados, con anterioridad al fallo, a fin de seleccionar el método de tratamiento adecuado), por SHELDON GLUECK.

Bajo el expresado título recoge el Profesor Sheldon los principales criterios sustentados a propósito de las cuestiones más fundamentales abordadas en el reciente Congreso celebrado en Bruselas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria.

Unánimemente se pronunciaron los asistentes al mismo a favor de la primera cuestión planteada: "¿Es recomendable un examen del reo con anterioridad al pronunciamiento del fallo, en orden a ilustrar al juez en la elección de un tratamiento adecuado a las necesidades del culpa-